

Seguros—Autorización; Límite de Suscripción

(P. del S. 822)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

LEY

Para enmendar el apartado (3) del Artículo 4.120 y adicionar el Artículo 4.150 al Capítulo 4 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para facultar al Comisionado de Seguros a establecer mediante reglamentación, la relación o razón que debe existir entre las primas suscritas a su excedente para tenedores de pólizas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (3) del Artículo 4.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>56</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 4.120.—Autoridad para ceder reaseguros

- (1) . . . . .
- (3) Ningún asegurador del país deberá reasegurar setenta y cinco por ciento o más de todos sus riesgos directos en ninguna clase de seguros, sin haber obtenido primeramente autorización por escrito del Comisionado.

(4) . . . . ."

Sección 2.—Se adiciona el Artículo 4.150 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>57</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 4.150.—Límite de Suscripción

(1) Todo asegurador autorizado, excepto los de seguros de vida y lo que se dispone en el siguiente inciso (2), mantendrán en todo momento una relación o razón entre las primas netas suscritas a su excedente para los tenedores de pólizas, según se define en el Apartado (4) del Artículo 4.140 de este Capítulo,<sup>57.1</sup> no mayor a la razón que establezca el Comisionado mediante reglamentación.

<sup>56</sup> 26 L.P.R.A. sec. 412(3).

<sup>57</sup> 26 L.P.R.A. sec. 415.

<sup>57.1</sup> 26 L.P.R.A. sec. 414(4).

(2) No obstante, la relación que establezca el Comisionado no podrá ser menor de tres (3) dólares de prima suscrita por cada un (1) dólar de excedente para los tenedores de pólizas, excepto cuando las circunstancias predominantes en el negocio de seguros en el país surgiera la necesidad de establecer una relación entre primas suscritas y excedente menor, en cuyo caso el Comisionado celebrará una vista previo aviso de diez (10) días de anticipación, oirá a las partes interesadas, identificará y evaluará los factores que afecten la dirección adecuada del índice y, dentro de los treinta (30) días de terminada la vista dictará la reglamentación que proceda la cual será efectiva conforme lo dispone el Artículo 2.040 de este Código.<sup>58</sup>

(3) El asegurador que entienda habrá de excederse en la limitación indicada en el Apartado (2) de este artículo deberá archivar una petición por escrito con el Comisionado exponiendo los argumentos e incluyendo la evidencia estadística necesaria que permitan al Comisionado realizar una determinación adecuada en cuanto a si permite o no una relación mayor."

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1983.

Seguros—Asociación de Suscripción Conjunta de Seguros de Incendio y Líneas Aliadas; Directores; Participación

(P. del S. 823)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

LEY

Para enmendar el Apartado (2) del Artículo 37.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer como requisito que por lo menos una tercera parte de los directores de la Junta de Directores de la Asociación de Suscripción Conjunta de Seguros de Incendio y Líneas Aliadas no estén empleados ni afiliados a ningún asegurador autorizado en Puerto Rico.

<sup>58</sup> 26 L.P.R.A. sec. 204.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Apartado (2) del Artículo 37.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>59</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 37.040—Participación.

(1) . . . . .

(2) La Asociación será dirigida por una junta de doce directores, elegidos por votación acumulativa por los miembros de la Asociación cuyos votos en tal elección tendrán peso de acuerdo con las primas netas directas suscritas por cada miembro durante el año anterior. Por lo menos, cuatro de los directores serán individuos que no estén empleados por, ni afiliados a ningún asegurador, agente, agente general, corredor, consultor de seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro autorizado en Puerto Rico. La Junta se elegirá anualmente en una reunión de los miembros o sus representantes autorizados, en la fecha o lugar que designe el Comisionado. La primera Junta se elegirá dentro de quince (15) días después de la fecha de vigencia de esta ley, en la fecha y lugar que designe el Comisionado.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

**Seguros—Aseguradores; Agentes Generales; Licencia; Requisitos**  
(P. del S. 824)

[NÚM. 36]

[*Aprobada en 6 de mayo de 1983*]

**LEY**

Para enmendar el apartado (8) del Artículo 3.340; enmendar el apartado (1) del Artículo 9.060; enmendar el apartado (1) del Artículo 9.350; enmendar el epígrafe y el apartado (1) del Artículo 9.360; enmendar el Artículo 9.370; y enmendar el apartado (4) del Artículo 9.380; todos ellos de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Se-

<sup>59</sup> 26 L.P.R.A. sec. 3704(2).

guros de Puerto Rico”, para exigir ciertos requisitos al agente general y al consultor de seguros.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el apartado (8) del Artículo 3.340 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>60</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 3.340—Agentes Generales y Gerentes

(1) . . . . .

(8) Las disposiciones de los Artículos 9.060, 9.070, 9.350, 9.360, 9.370 y 9.380 de esta ley<sup>61</sup> serán asimismo aplicables a agentes generales.”

Sección 2.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 9.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>62</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.060—Licencia Requerida; Formulario

(1) Ninguna persona actuará o se hará pasar en Puerto Rico como agente, agente general, corredor, solicitador, ajustador o consultor de seguros, a menos que posea licencia para ello, de acuerdo con este Capítulo.”

Sección 3.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 9.350 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>63</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.350—Exhibición de la Licencia

(1) La licencia de un agente, agente general, corredor, ajustador o consultor de seguros deberá exhibirse en lugar visible del sitio de negocios regularmente abierto al público.”

Sección 4.—Se enmienda el epígrafe y el apartado (1) del Artículo 9.360 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>64</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.360—Libros y Documentos Requeridos de Agentes, Agentes Generales, Corredores y Ajustadores

(1) Todo agente, agente general, corredor o ajustador llevará en el sitio de negocios indicado en su licencia, los libros corrientes

<sup>60</sup> 26 L.P.R.A. sec. 334(8).  
<sup>61</sup> 26 L.P.R.A. secs. 906, 907, 935, 936, 937 y 938.  
<sup>62</sup> 26 L.P.R.A. sec. 906(1).  
<sup>63</sup> 26 L.P.R.A. sec. 935(1).  
<sup>64</sup> 26 L.P.R.A. sec. 936(1).